



**(6) DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LOS OPERADORES DE  
BOLSA Y APODERADOS DE INTERMEDIARIOS DEL MERCADO DE  
VALORES PARA LA CELEBRACION DE OPERACIONES CON EL  
PÚBLICO**

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2002, modificadas mediante Resoluciones publicadas en el propio Diario el 30 de junio y 30 de diciembre de 2003; 5 de agosto de 2005, 10 de noviembre de 2006 y 5 de junio de 2014.





<sup>(6)</sup> La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 4 fracciones I, XII, XXXVI y XXXVII, 16 fracción I y 19 de su Ley; 193 primer y segundo párrafos, 247 fracción III y 413 de la Ley del Mercado de Valores; 81 de la Ley de Instituciones de Crédito, y 35 de la Ley de Sociedades de Inversión, y

### CONSIDERANDO

Que a fin de otorgar seguridad jurídica en las operaciones que celebran con el público inversionista, los intermediarios del mercado de valores y las personas que manejan carteras de valores comúnmente denominados asesores de inversión, resulta conveniente que utilicen los servicios de personas físicas que, actuando en su representación, acrediten cumplir con los requisitos establecidos en la legislación financiera relativos a la capacidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio;

Que la certificación de la capacidad técnica de las mencionadas personas físicas, así como la verificación de su calidad crediticia y honorabilidad, podrá ser llevada a cabo por organismos autorregulatorios reconocidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo cual no sustituye la responsabilidad de los intermediarios del mercado de valores y asesores de inversión, de establecer los procesos de selección internos que juzguen convenientes a fin de contratar personas que reúnan las condiciones de aptitud e idoneidad respecto de la actividad que se pretenda desempeñar;

Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tomará en cuenta dicha certificación y verificación, a fin de autorizar a las personas que pretendan actuar con el carácter de operadores de bolsa, o bien, de apoderados para celebrar operaciones con el público, de asesoría, promoción o, en su caso, compra y venta de valores, en representación de los citados intermediarios y asesores de inversión;

Que tratándose de operadores de bolsa, adicionalmente a los requisitos que deberán cumplir de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, habrán de acreditar los que las bolsas de valores establezcan al efecto en sus reglamentos interiores;

Que resulta conveniente que los organismos autorregulatorios a que se ha hecho referencia, lleven un padrón o registro de las personas respecto de las cuales se solicite y obtenga la autorización para actuar como operadores de bolsa o apoderados de intermediarios del mercado de valores y asesores de inversión, que permita identificarlas claramente y generar mayor confianza en el público inversionista, y

Que a fin de cumplir con el marco legal aplicable, resulta conveniente establecer la obligación de otorgar poderes especiales a las referidas personas físicas, por parte de los intermediarios del mercado de valores y los clientes de los asesores de inversión, en los que se pacten las instrucciones que deben acatar dichos apoderados, ha resuelto expedir las siguientes:

### **(6) DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LOS OPERADORES DE BOLSA Y APODERADOS DE INTERMEDIARIOS DEL MERCADO DE VALORES PARA LA CELEBRACIÓN DE OPERACIONES CON EL PÚBLICO**

**Artículo 1.-** Para los efectos de estas Disposiciones, se entenderá por:

- <sup>(6)</sup> I. Apoderado, a la persona física que reciba poder de algún Intermediario del Mercado de Valores para celebrar con el público operaciones con valores en cumplimiento de contratos de intermediación bursátil, fideicomisos, mandatos o comisiones, así como contratos de depósito y administración de valores, que los clientes tengan celebrados con casas de bolsa u otras entidades financieras autorizadas para operar con valores por cuenta de terceros. Quedarán incluidos dentro de esta definición, los delegados fiduciarios de instituciones de crédito y casas de bolsa que lleven a cabo los actos antes mencionados al amparo de fideicomisos, mandatos o comisiones, en los casos en que intervengan en la celebración de operaciones con valores





- (8) II. Derogada.
- III. Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- (6) IV. Intermediario del Mercado de Valores, a la persona que se ubique en alguno de los supuestos a que hace referencia el artículo 113 de la Ley del Mercado de Valores.
- (6) V. Operador de Bolsa, a la persona física que reciba poder de una casa de bolsa para operar los sistemas de negociación de una bolsa de valores, conforme a lo dispuesto en el artículo 247, fracción III de la Ley del Mercado de Valores.
- VI. Organismos Autorregulatorios, a las asociaciones gremiales de intermediarios del mercado de valores y de prestadores de servicios vinculados al mercado de valores reconocidos como tales por la Comisión y que cuenten con la autorización correspondiente para certificar la capacidad técnica de las personas que pretenden actuar como Operadores de Bolsa o Apoderados.
- VII. Padrón, al padrón o registro que los Organismos Autorregulatorios deben llevar de conformidad con el artículo 10 de las "Disposiciones generales aplicables a los organismos autorregulatorios del mercado de valores reconocidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores".

(6) **Artículo 2.-** Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer los requisitos mínimos que deben cumplir las personas que pretendan actuar como Operadores de Bolsa o Apoderados de Intermediarios del Mercado de Valores.

(6) La prestación de los servicios para celebrar operaciones por cuenta de clientes de Intermediarios del Mercado de Valores o en las bolsas de valores, únicamente podrán llevarse a cabo por Operadores de Bolsa y Apoderados que satisfagan los requisitos establecidos en estas disposiciones.

(6) Todos los trámites referentes a la autorización para actuar como Operadores de Bolsa o Apoderados, así como la integración de expedientes en el Padrón, se realizarán por los Intermediarios del Mercado de Valores ante el Organismo Autorregulatorio, en representación de la persona física que pretenda obtener la referida autorización.

**Artículo 3.-** Las personas que deseen obtener la autorización para actuar como Operadores de Bolsa o Apoderados deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Acreditar ante el Organismo Autorregulatorio los exámenes de certificación de calidad técnica que establezca. Adicionalmente, tratándose de Operadores de Bolsa, cumplir con los requisitos que se prevean en el reglamento interior de la bolsa de valores en la que se pretenda participar.
- II. Acreditar ante el Organismo Autorregulatorio que cuenta con historial crediticio satisfactorio y que goza de honorabilidad, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- (9) III. Presentar al Organismo Autorregulatorio una carta de un Intermediario del Mercado de Valores en la que manifiesten su intención de que la persona física actúe como su Apoderado u Operador de Bolsa, una vez que haya obtenido la autorización correspondiente. Tratándose de Intermediarios del Mercado de Valores que formen parte de un grupo financiero, bastará con la carta de alguna de las entidades que lo integran.

(9) **Artículo 4.-** Los Organismos Autorregulatorios deberán promover ante la Comisión, a más tardar en un plazo de 5 días hábiles contado a partir de la fecha en que se concluya el trámite que al respecto haya establecido el mencionado Organismo, la solicitud de autorización para actuar como Operador de Bolsa o Apoderado, para lo cual previamente habrán de obtener el consentimiento de la persona física de que se trate y presentar físicamente la mencionada solicitud a la Comisión o





bien, vía electrónica en el evento de que se cuente con conexión en línea, para el envío de las comunicaciones y notificaciones, utilizando, en ambos casos, el modelo que se adjunta a las presentes Disposiciones.

<sup>(6)</sup>Segundo Párrafo.- Derogado.

En caso de que el Organismo Autorregulatorio no presente la solicitud a que se refiere el primer párrafo de este artículo, dentro del plazo ahí establecido, las personas físicas que deseen actuar como Operador de Bolsa o Apoderado, podrán presentar una inconformidad directamente ante la Comisión, la que resolverá en definitiva otorgando o negando la autorización que corresponda, dentro del plazo señalado en el artículo 5 siguiente.

**Artículo 5.-** La Comisión resolverá sobre la solicitud a que hace referencia el artículo anterior, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción de la documentación que se acompañe a la misma. En todo caso, la Comisión deberá notificar al interesado y al Organismo Autorregulatorio su resolución.

En caso de resolución favorable, la autorización será intransferible y preverá que se hará del conocimiento público el nombre de la persona autorizada por la Comisión para actuar como Operador de Bolsa o Apoderado, a través de la página electrónica en la red mundial (Internet) que se identifica con el nombre de: <http://www.cnbv.gob.mx/> y requerirá al Organismo Autorregulatorio la inscripción de dicho acto administrativo en el Padrón, lo que deberá suceder en un plazo no mayor a 2 días hábiles, contado a partir de dicho requerimiento.

<sup>(6)</sup> **Artículo 6.-** La autorización para actuar como Operador de Bolsa o Apoderado surtirá plenos efectos desde el momento en que se formalice el poder especial respectivo y tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha de su otorgamiento por parte de la Comisión. No obstante, la autorización seguirá vigente por periodos sucesivos iguales si antes de finalizar cada periodo de tres años el Operador de Bolsa o Apoderado obtiene la actualización de la capacidad técnica, en términos de las "Disposiciones generales aplicables a los organismos autorregulatorios del mercado de valores reconocidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores", a cuyo efecto el Organismo Autorregulatorio deberá notificar a la Comisión los casos en los que no haya otorgado la certificación de actualización correspondiente, con al menos 3 días hábiles de anticipación a la fecha de expiración del plazo de vigencia de la autorización.

<sup>(6)</sup> Las personas autorizadas en términos de los artículos 193, 247, fracción III o 413 de la Ley de Mercado de Valores, que presten en forma simultánea sus servicios a más de un Intermediario del Mercado de Valores que formen parte de un mismo grupo financiero, deberán contar con poder especial otorgado por cada uno de los Intermediarios a los que presten sus servicios.

Las personas autorizadas de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Sociedades de Inversión, que presten en forma simultánea, sus servicios a más de una sociedad operadora de sociedades de inversión, sociedad distribuidora de acciones de sociedades de inversión o entidad financiera que actúe con el carácter de distribuidora, deberán contar con poder especial otorgado por cada uno de los citados intermediarios a los que presten sus servicios, con independencia de que estos últimos formen parte o no del mismo grupo financiero.

<sup>(6)</sup> Los Intermediarios del Mercado de Valores deberán entregar al Organismo Autorregulatorio que lleve el Padrón de sus Operadores de Bolsa o Apoderados, los datos del instrumento público en el que conste el poder especial a que se refiere el primer párrafo de este artículo, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de su otorgamiento.

El Organismo Autorregulatorio deberá hacer del conocimiento de la Comisión, la información a que hace referencia este artículo, a más tardar a los 5 días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de ella.

<sup>(6)</sup> **Artículo 7.-** Los Intermediarios del Mercado de Valores deberán establecer políticas y mecanismos de comunicación con los Organismos Autorregulatorios, que les permitan:





- I. Solicitar información respecto de las personas físicas que hayan obtenido la autorización para actuar como Operadores de Bolsa o Apoderados.
- II. Mantener actualizada la información contenida en el Padrón relativa a los Operadores de Bolsa o Apoderados autorizados por la Comisión.

<sup>(6)</sup> En caso de haber detectado irregularidades en la actuación de los Operadores de Bolsa o Apoderados, los Intermediarios del Mercado de Valores deberán notificar al Organismo Autorregulatorio las acciones legales ejercidas que resulten en resolución condenatoria, con objeto de que el Organismo realice las anotaciones correspondientes en el Padrón.

<sup>(6)</sup> **Artículo 8.-** Los Intermediarios del Mercado de Valores deberán notificar a los Organismos Autorregulatorios que lleven el Padrón de sus Operadores de Bolsa o Apoderados, la revocación del poder conferido a éstos, así como los datos del instrumento público en el que conste la misma, informando los motivos que, en su caso, la hubieren originado, dentro de los 5 días hábiles posteriores a dicho evento.

El Organismo Autorregulatorio deberá hacer del conocimiento de la Comisión, la información a que hace referencia este artículo, a más tardar a los 5 días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de ella y realizará las anotaciones correspondientes en el Padrón, a fin de que cualquier tercero interesado pueda constatar que la persona de que se trate no se encuentra habilitada para ostentarse como Operador de Bolsa o Apoderado, hasta en tanto dicha persona no cuente con el poder a que hace referencia el artículo 6 de las presentes Disposiciones.

**Artículo 9.-** La Comisión podrá determinar que se revoque la autorización otorgada para actuar como Operador de Bolsa o Apoderado, previa audiencia de la persona interesada, cuando esta última se ubique en alguno de los supuestos siguientes:

- <sup>(6)</sup> I. Deje de satisfacer los requisitos a que se refieren los artículos 193, 247, fracción III o 413 de la Ley del Mercado de Valores o 35 de la Ley de Sociedades de Inversión.

<sup>(6)</sup> Se considera que la persona de que se trata deja de satisfacer los requisitos legales a que se refiere el párrafo anterior cuando incumpla los requisitos de honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, o bien, incurra de manera grave o reiterada en infracciones a las normas de autorregulación emitidas por Organismos Autorregulatorios.

<sup>(4)</sup> Los Organismos Autorregulatorios deberán hacer del conocimiento de la Comisión, a través de formato libre, los nombres de los Operadores de Bolsa y Apoderados que se ubiquen en alguno de los supuestos a que hace referencia esta fracción, dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquél en que tengan conocimiento de dicha circunstancia, precisando en todo caso las irregularidades detectadas.

- <sup>(5)</sup> II. Derogada.

- III. Incurra de manera grave o reiterada en infracciones a la Ley del Mercado de Valores, Ley de Sociedades de Inversión o a las disposiciones de carácter general que de ellas derivan.

<sup>(6)</sup> Asimismo, la Comisión podrá revocar la autorización otorgada para actuar como Operador de Bolsa o Apoderado, una vez que, de conformidad con el artículo 393 de la Ley del Mercado de Valores u 80, fracción III de la Ley de Sociedades de Inversión, haya determinado la suspensión, remoción o inhabilitación de Operadores de Bolsa o Apoderados.

<sup>(6)</sup> Una vez revocada la autorización o de que ésta haya expirado por terminación de su vigencia, la Comisión procederá a eliminar el nombre de la persona de que se trate de la página electrónica en la red mundial (Internet) que se identifica con el nombre de: <http://www.cnbv.gob.mx/> y a comunicarlo al Organismo Autorregulatorio a fin de que realice el registro de revocación o de terminación de la vigencia, según corresponda, en el Padrón respectivo.





<sup>(10)</sup> **Artículo 9 Bis.-** Los Intermediarios del Mercado de Valores podrán contratar a terceros para prestar servicios para la recepción de instrucciones y celebración de operaciones con el público de asesoría, promoción y compra y venta de valores, que en todo caso se realizarán a través de Apoderados a los que los propios Intermediarios del Mercado de Valores les otorguen un poder para tales efectos.

<sup>(10)</sup> En estos casos, deberán pactar en el contrato de prestación de servicios o instrumento legal respectivo que celebren, la aceptación incondicional de los terceros para entregar a la Comisión, a través de los Intermediarios del Mercado de Valores, la información y documentación, incluyendo libros, sistemas, registros, manuales y documentos en general, relacionados con la prestación del servicio de que se trate.

<sup>(10)</sup> Los requerimientos de información y, en su caso, las observaciones o medidas correctivas que deriven de la supervisión que realice la Comisión en términos de las disposiciones aplicables, se efectuará directamente a los Intermediarios del Mercado de Valores.

<sup>(10)</sup> Igualmente, la Comisión de conformidad con lo previsto por las “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito”, las “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 212 de la Ley del Mercado de Valores” y las “Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 91 de la Ley de Sociedades de Inversión”, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o las que las sustituyan, podrá en cualquier momento, efectuar requerimientos de información, así como verificar que los terceros cuenten con la información necesaria a fin de dar cumplimiento a lo previsto en tales disposiciones.

<sup>(9)</sup> **Artículo 10.-** El incumplimiento a las presentes disposiciones dará lugar a las sanciones que en su caso procedan en términos de las disposiciones legales aplicables. Tratándose del supuesto previsto en el artículo 9 Bis de estas disposiciones, las sanciones podrán ser impuestas tanto a los Intermediarios del Mercado de Valores, como a los propios Apoderados, conforme a lo dispuesto en el artículo 391, cuarto párrafo de la Ley del Mercado de Valores, 84, tercer párrafo de la Ley de Fondos de Inversión y 109 Bis 5, primer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito.

## TRANSITORIOS

### **(Disposiciones generales aplicables a los operadores de bolsa y apoderados de intermediarios del mercado de valores y asesores de inversión para la celebración de operaciones con el público, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2002)**

**PRIMERO.-** Las presentes Disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** A la entrada en vigor de estas Disposiciones quedarán derogadas las circulares 10-49, 10-50 y 10-68 emitidas por la entonces Comisión Nacional de Valores.

Asimismo, a la entrada en vigor de estas Disposiciones se derogan las disposiciones tercera y quinta contenidas en la Circular 10-130 emitida por la entonces Comisión Nacional de Valores.

<sup>(2)</sup> **TERCERO.-** Las autorizaciones que con anterioridad al “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2001, hubieren sido otorgadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las casas de bolsa respecto de las personas que les presten servicios para celebrar operaciones con el público con el carácter de Operadores de Bolsa o Apoderados, al amparo de los artículos 17, fracción III y 31, fracción VIII, inciso d) de la Ley del Mercado de Valores vigente hasta dicha fecha, tendrán efectos hasta el 30 de julio de 2004, siempre que la persona física de que se trate haya iniciado ante el Organismo Autorregulatorio que corresponda el proceso de certificación previsto en el artículo 3, fracción I de las presentes Disposiciones, con anterioridad al 28 de febrero de 2004, por lo que en





dicho supuesto no se requerirá antes del 30 de julio de 2004 la autorización a que se refieren los artículos 17 Bis 7 y 37, fracción III de la Ley del Mercado de Valores vigente.

<sup>(2)</sup> El plazo de vigencia previsto en el párrafo anterior, será igualmente aplicable a las autorizaciones otorgadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores hasta el 4 de diciembre de 2001, a las Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión y a las entidades financieras que podían actuar como operadoras de sociedades de inversión, respecto de las personas que les presten servicios para celebrar operaciones con el público con el carácter de Apoderados en cumplimiento de lo señalado en los artículos 28, segundo párrafo y 29, fracción VIII de la Ley de Sociedades de Inversión vigente hasta el 4 de diciembre de 2001, siempre que la persona física de que se trate haya iniciado ante el Organismo Autorregulatorio que corresponda el proceso de certificación previsto en el artículo 3, fracción I de las presentes Disposiciones, con anterioridad al 28 de febrero de 2004, por lo que en dicho supuesto no se requerirá antes del 30 de julio de 2004 la autorización a que se refiere el artículo 35 de la Ley de Sociedades de Inversión vigente.

<sup>(2)</sup> Las personas que actualmente presten sus servicios en alguna casa de bolsa, sociedad operadora de sociedades de inversión o entidad financiera que distribuya acciones de sociedades de inversión, que hubieren sido autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para celebrar operaciones con el público con el carácter de Apoderados, o bien como Operadores de Bolsa, según corresponda, todo ello con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto y Ley referidos en el primer y segundo párrafos anteriores, respectivamente y hasta la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, podrán mantener sus respectivas autorizaciones al amparo de los artículos 17 Bis 7 y 37, fracción III de la Ley del Mercado de Valores y 35 de la Ley de Sociedades de Inversión, hasta el 30 de julio de 2004, siempre que la persona física de que se trate haya iniciado ante el Organismo Autorregulatorio que corresponda el proceso de certificación previsto en el artículo 3, fracción I de las presentes Disposiciones, con anterioridad al 28 de febrero de 2004.

<sup>(2)</sup> Los Organismos Autorregulatorios deberán remitir a la citada Comisión las solicitudes de autorización para actuar como Operador de Bolsa o Apoderado, junto con la información y documentación necesaria, a más tardar el 31 de mayo de 2004.

**CUARTO.-** Las Instituciones de Crédito y los Asesores de Inversión, que a la fecha de entrada en vigor de las presentes Disposiciones, no cuenten con personas físicas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para actuar como Apoderados, podrán otorgar el poder a que hace referencia el artículo 6 de estas Disposiciones, bajo su estricta responsabilidad, a las personas que no cuenten con la autorización a que hacen referencia el artículos 17 Bis 7 de la Ley del Mercado de Valores.

<sup>(2)</sup> El poder a que se refiere el párrafo anterior podrá mantenerse vigente hasta el 30 de julio de 2004, sin que la persona de que se trate cuente con la autorización respectiva, siempre que la misma haya iniciado ante el Organismo Autorregulatorio que corresponda el proceso de certificación previsto en el artículo 3, fracción I de las presentes Disposiciones, con anterioridad el 28 de febrero de 2004.

<sup>(3)</sup> Los Organismos Autorregulatorios deberán remitir a la misma Comisión las solicitudes de autorización para actuar como Apoderado, junto con la información y documentación necesaria, a más tardar el 31 de mayo de 2004”.

## TRANSITORIA

### **Resolución que modifica las Disposiciones generales aplicables a los operadores de bolsa y apoderados de intermediarios del mercado de valores y asesores de inversión para la celebración de operaciones con el público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2003**

**UNICA.-** La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.





### TRANSITORIA

**Resolución que modifica las Disposiciones generales aplicables a los operadores de bolsa y apoderados de intermediarios del mercado de valores y asesores de inversión para la celebración de operaciones con el público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2003**

**UNICA.-** La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### TRANSITORIA

**Resolución que modifica las disposiciones generales aplicables a los operadores de bolsa y apoderados de intermediarios del mercado de valores y asesores de inversión para la celebración de operaciones con el público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de agosto de 2005**

**UNICA.-** La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### TRANSITORIAS

**(Resolución que modifica las disposiciones generales aplicables a los operadores de bolsa y apoderados de intermediarios del mercado de valores para la celebración de operaciones con el público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2006)**

**PRIMERA.-** La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDA.-** Las autorizaciones para actuar como Operador de Bolsa o Apoderado otorgadas con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la presente Resolución, se sujetarán a lo previsto en ésta a partir de la fecha mencionada, atendiendo a lo que se establece en la siguiente Disposición Transitoria.

**TERCERA.-** Las personas que a la fecha de inicio de vigencia de esta Resolución gocen de autorización para actuar como Operador de Bolsa o Apoderado y no hayan obtenido la actualización de la capacidad técnica dentro del plazo correspondiente conforme al artículo 6 de las disposiciones que se modifican a través de la presente, así como aquellas personas cuya certificación de capacidad técnica venza dentro de los 3 meses siguientes a la fecha mencionada, tendrán un plazo de 180 días naturales contado a partir de la misma fecha para dar cumplimiento al requisito de actualización. Transcurrido el plazo señalado sin haberse obtenido la actualización, las autorizaciones expirarán y la Comisión procederá a eliminar el nombre de la persona de que se trate de la página electrónica en la red mundial (Internet) que se identifica con el nombre de: <http://www.cnbv.gob.mx/> y a comunicarlo al Organismo Autorregulatorio a fin de que realice el registro de terminación de vigencia en el Padrón correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 9, último párrafo de las citadas disposiciones.

**CUARTA.-** La reforma al artículo 1, fracción I de las disposiciones que se modifican a través de la presente Resolución, en lo que respecta a la incorporación en la definición de Apoderado de los delegados fiduciarios que actúen al amparo de fideicomisos, mandatos o comisiones, a través de los cuales reciban instrucciones de terceros para la celebración de operaciones con valores, entrará en vigor el 25 de diciembre de 2006, de conformidad con lo dispuesto por el artículo décimo séptimo transitorio de la Ley del Mercado de Valores publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005.







### TRANSITORIO

**(Resolución que modifica las disposiciones generales aplicables a los operadores de bolsa y apoderados de intermediarios del mercado de valores para la celebración de operaciones con el público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2014)**

**ÚNICO.-** La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.





COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
SOLICITUD DE AUTORIZACION DE OPERADORES DE BOLSA Y APODERADOS DE INTERMEDIARIOS DEL MERCADO DE VALORES Y/O ASESORES DE INVERSION

Form with sections: 1. FOTOGRAFIA, 2. DATOS PERSONALES (APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, NOMBRE (S)), 3. R.F.C. (CON HOMOCLOVE), 4. CURP, 5. FECHA DE NACIMIENTO Y EDAD, 6. DOMICILIO PARTICULAR, 7. TELEFONO PARTICULAR, 8. CORREO ELECTRONICO, 9. NACIONALIDAD, 10. ACTIVIDAD O PROFESION, 11. GRADO MAXIMO DE ESTUDIOS, 12. AUTORIZACION SOLICITADA, 13. CONSTANCIA DE CERTIFICACION DE CAPACIDAD TECNICA, 13.1 ESPECIALIDADES CERTIFICADAS, 14. CONSTANCIA DE HONORABILIDAD E HISTORIAL CREDITICIO SATISFACTORIO.

El que suscribe manifiesta bajo protesta de decir verdad que la información aquí contenida, así como la documentación que la soporta y que se encuentra contenida en el Padrón es verdadera.

Asimismo, expresa su conformidad para que toda notificación que le sea efectuada con motivo de la aplicación de las "Disposiciones generales aplicables a los operadores de bolsa y apoderados de intermediarios del mercado de valores y asesores de inversión para la celebración de operaciones con el público", se tenga por válidamente hecha cuando sea practicada en el domicilio particular señalado en la presente solicitud.

FECHA DE ENTREGA DE DOCUMENTACION A CNBV: \_\_\_\_\_

NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA QUE PRETENDE OBTENER LA AUTORIZACION PARA ACTUAR COMO OPERADOR DE BOLSA Y/O APODERADO DE INTERMEDIARIO FINANCIERO O ASESOR DE INVERSION

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL ORGANISMO AUTORREGULATORIO





### **CONSIDERANDO**

#### **(Resolución publicada el 30 de junio de 2003)**

Que está por concluir la fecha límite fijada en las “Disposiciones generales aplicables a los operadores de bolsa y apoderados de intermediarios del mercado de valores y asesores de inversión para la celebración de operaciones con el público” para que las personas que pretendan actuar como apoderados de instituciones de crédito y asesores de inversión, concluyan el proceso de certificación de su calidad técnica, lo que aunado al elevado número de funcionarios que aún no la obtienen debido a su dispersión dentro del territorio nacional, así como la insuficiencia de la capacidad instalada por parte de los organismos autorregulatorios encargados del referido proceso, ha resuelto expedir la siguiente

### **CONSIDERANDO**

#### **(Resolución publicada el 30 de diciembre de 2003)**

Que el régimen transitorio de las “Disposiciones generales aplicables a los operadores de bolsa y apoderados de intermediarios del mercado de valores y asesores de inversión para la celebración de operaciones con el público,” estableció un plazo de vigencia de dieciocho meses contados a partir del 28 de junio de 2002, para las autorizaciones otorgadas por la Comisión a las casas de bolsa, sociedades operadoras de sociedades de inversión y entidades financieras que actuaran como sociedades operadoras de sociedades de inversión o distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, respecto de las personas que les prestaran servicios para celebrar operaciones con el público con el carácter de Operador de Bolsa o Apoderado, a fin de que en dicho lapso estas últimas personas obtuvieran la certificación de capacidad técnica ante algún organismo autorregulatorio y una nueva autorización;

Que por otro lado, se permitió a las instituciones de crédito y asesores de inversión, bajo su estricta responsabilidad, otorgar poderes a personas que no contaran con la autorización respectiva de la Comisión, debiendo proceder a revocar dichos poderes a más tardar el 30 de diciembre de 2003, salvo que con anterioridad hubieran obtenido dicha autorización, y

Que pese al esfuerzo de todas las instancias involucradas en los procesos de certificación y autorización y ante el elevado número de peticiones de las personas interesadas en actuar como Operadores de Bolsa o Apoderados, es necesario ampliar los plazos antes señalados, a la vez que uniformar las fechas límite de vigencia de las autorizaciones o, en su caso, de los poderes correspondientes, respecto de todos los intermediarios del mercado de valores y asesores de inversión, ha tenido a bien expedir la siguiente:

### **CONSIDERANDO**

#### **(Resolución publicada el 5 de agosto de 2005)**

Que en relación con la facultad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de revocar las autorizaciones otorgadas a los operadores de bolsa y apoderados de intermediarios del mercado de valores y asesores de inversión para la celebración de operaciones con el público, es necesario complementar el régimen actual con el señalamiento expreso de la obligación de los organismos autorregulatorios del mercado de valores de informar a esta autoridad los nombres de las personas que lleguen a ubicarse en algún supuesto de revocación del cual tengan conocimiento con motivo de las actividades autorregulatorias que les competen;

Que es pertinente suprimir como supuesto de revocación de la autorización para actuar como operador de bolsa o apoderado, el relativo a la inactividad en la prestación de servicios por más de un año, permitiendo el ejercicio de la autorización durante el periodo de tres años de vigencia que tiene la certificación de capacidad técnica otorgada por un organismo autorregulatorio del mercado de valores, y





Que es conveniente ampliar el contenido del modelo de solicitud de autorización para actuar como operador de bolsa o apoderado, a fin de dotar de mayor certidumbre jurídica a la actuación de esta Comisión frente a dichos sujetos, particularmente en la práctica de notificaciones; ha tenido a bien expedir la siguiente:

**CONSIDERANDO**  
**(Resolución publicada el 10 de noviembre de 2006)**

Que es necesario actualizar los fundamentos legales que sustentan las disposiciones de carácter general expedidas por esta Comisión, aplicables a los operadores de bolsa y apoderados de intermediarios del mercado de valores, derivado de la expedición de la Ley del Mercado de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005;

Que es conveniente eliminar las referencias que las disposiciones señaladas hacen a los especialistas bursátiles y asesores de inversión, toda vez que con la entrada en vigor de la citada Ley, los primeros desaparecieron y los segundos dejaron de estar sujetos a la supervisión de esta Comisión;

Que resulta apropiado incorporar dentro del concepto de apoderado de intermediarios del mercado de valores, a los delegados fiduciarios de las instituciones de crédito y casas de bolsa en los casos en que intervengan en la celebración de operaciones con valores, acorde con lo dispuesto por la referida Ley;

Que es pertinente prever en forma expresa que las autorizaciones otorgadas por la Comisión para actuar como operador de bolsa o apoderado de intermediarios del mercado de valores para la celebración de operaciones con el público, expiran una vez transcurridos tres años contados a partir de la fecha de su otorgamiento, en el evento de que la persona de que se trate no cumpla con el requisito de actualización de la capacidad técnica al menos cada tres años, según lo establecido en los artículos 7, fracción IV, segundo párrafo de las "Disposiciones de carácter general aplicables a los organismos autorregulatorios del mercado de valores reconocidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores" y 9, fracción I, segundo párrafo de las disposiciones que se modifican a través de la presente Resolución;

Que se estima procedente eliminar como causal de revocación de las autorizaciones antes señaladas, la falta de actualización de la capacidad técnica por parte de los operadores de bolsa y apoderados de intermediarios del mercado de valores, ya que en tal caso las autorizaciones respectivas expirarían por terminación de su vigencia;

Que en virtud de que la mencionada Ley del Mercado de Valores confiere a esta Comisión la facultad de requerir a los organismos autorregulatorios toda la información y documentación necesaria a fin de verificar el cumplimiento de dicho ordenamiento legal y de las disposiciones que emanan de éste, se elimina de las disposiciones que se modifican a través de la presente Resolución, la facultad de este Organismo Desconcentrado de poder solicitar información complementaria en relación con las solicitudes de autorización que le presenten dichos organismos, y

Que es adecuado conceder un periodo de gracia para aquellas personas que a la entrada en vigor de la presente Resolución, gocen de autorización para actuar como operador de bolsa o apoderado de intermediarios del mercado de valores para la celebración de operaciones con el público, y que a la fecha no hayan obtenido la actualización de la capacidad técnica correspondiente; ha tenido a bien expedir la siguiente:

**CONSIDERANDO**  
**(Resolución publicada el 5 de junio de 2014)**

Que resulta necesario robustecer el marco regulatorio que permita que los intermediarios del mercado de valores contraten con terceros la prestación de servicios de recepción de instrucciones





de sus clientes y celebración de operaciones con el público de asesoría, promoción y compra y venta de valores, para otorgar una mayor seguridad jurídica a los participantes del mercado de valores y que permita además que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores pueda seguir ejerciendo sus facultades de supervisión, ha resuelto expedir la siguiente:





## REFERENCIAS

- (1) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2003.
- (2) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2003.
- (3) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2003.
- (4) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de agosto de 2005.
- (5) Derogado por Resolución publicada en el Diario oficial de la Federación el 5 de agosto de 2005.

Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de agosto de 2005, se **SUSTITUYE** el modelo referido en el artículo 4, primer párrafo denominado "Solicitud de autorización de operaciones de bolsa y apoderados de intermediarios del mercado de valores y/o asesores de inversión".

- (6) Reformado por Resolución publicada en el Diario oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2006.
- (7) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2006.
- (8) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2006.
- (9) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2014.
- (10) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2014.

